

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARIA ALEJANDRA SUAREZ GARCIA, quien ostenta la custodia del niño JUAN DIEGO PEREZ SUAREZ, y en contra del señor JUAN DAVID PEREZ MILLAN.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La parte actora NO agotó el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."*

Asimismo, el Parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P. señala:

*"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**".*

Como lo indica la parte actora en la demanda, el Juzgado Promiscuo de Montelíbano – Córdoba - , mediante Sentencia No. 130 del 14 de octubre de 2021, fijó los alimentos a suministrar por parte del señor JUAN DAVID PEREZ MILLAN a su menor hijo JUAN DIEGO PEREZ SUAREZ, así como lo concerniente a custodia y visitas.

No obstante, el citado menor ya no se encuentra domiciliado en dicho municipio sino en Bucaramanga.

La Sentencia TC5487-2022 preferida por la Honorable Corte Constitucional el pasado 5 de mayo, reiteró que no es necesario solicitar el requisito de procedibilidad en los

procesos de incremento, disminución y exoneración de alimentos en atención a lo consagrado en el artículo 390 del C.G.P., por las siguientes consideraciones:

“Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2º del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que:

«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta -repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz del a normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial

competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01)».

En el presente caso, al encontrarse el menor en municipio distinto al lugar donde se señaló la cuota alimentaria a su favor, no basta únicamente con hacer la solicitud de aumento de dicha obligación ante el Juzgado Promiscuo de Montelíbano – Córdoba, pues ello conllevaría a rechazar la demanda de plano y remitirla al competente, para que resuelva la misma.

Por ende, como no se cumple la advertencia contemplada en el requisito del Parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., esto es, "**siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**", le corresponde a la parte actora agotar el requisito de procedibilidad, pues, se itera, no basta con la sola solicitud de ello, ya que la misma la está realizando en Juzgado diferente de donde se señaló la cuota alimentaria.

Cabe mencionar que la parte actora también pretende modificar el régimen de visitas consagrado en la decisión tomada por el juzgado homólogo el 14 de octubre de 2021 y para ello es necesario agotar dicho requisito de procedibilidad.

En consecuencia, deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1º y 2º teniendo en cuenta que pretende MODIFICAR la cuota de alimentos y el régimen de visitas decretado por el Juzgado Promiscuo de Montelíbano – Córdoba -, mediante Sentencia No. 130 del 14 de octubre de 2021.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda agotar el requisito de procedibilidad, y remita la demanda y a subsanación a la dirección de notificaciones personales del demandado, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARIA ALEJANDRA SUAREZ GARCIA, quien ostenta la custodia del niño JUAN DIEGO PEREZ SUAREZ, y en contra del señor JUAN DAVID PEREZ MILLAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería jurídica a los Dres. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ y JAIME EDUARDO GOMEZ ALVAREZ, abogados en ejercicio, portadores de la T. P. No.

68.663 y 157.046 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: No obstante lo mencionado en el numeral anterior, se advierte a los togados que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", por lo que solo se tendrán en cuenta las solicitudes que presente la Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, a menos que señalen lo contrario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0033127e898915c8aa019560f896f8c24a3aaf58d59f62d4bc019513075ace61**

Documento generado en 29/06/2022 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>